

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS ALBERTO LÓPEZ PACUE

DDOS.: OCCISALUD EPS

RAD.: 760013105-012-2024-00062-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 365

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

A) CARENCIA DE PODER

Se tiene que el libelista no está acreditado para interponer la respectiva demanda ya que de la documental no se avizora poder otorgado por el señor **LUIS ALBERTO LÓPEZ PACUE** para adelantar el presente proceso ante esta jurisdicción.

Para mayor claridad, se efectuará una breve exposición de los argumentos por los que NO procede el reconocimiento.

En los términos del artículo 74 del C.G.P. “(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)*”.

De la norma trascrita, se puede evidenciar que el poder especial para efectos judiciales se puede otorgar de dos formas: i) de manera verbal en diligencia; o ii) por escrito a través de memorial dirigido al juez del conocimiento.

En sub lite no se evidencia que se haya realizado diligencia a través de la cual la demandante haya conferido poder, ni se puede apreciar que el escrito haya sido presentado personalmente por el poderdante bien sea ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

La norma en cita, también permite que el poder especial sea conferido a través de mensaje de datos con firma digital.

Ahora bien, se procede a ilustrar qué se entiende por mensaje de datos y firma digital, definiciones que se encuentran plasmadas en los literales a) y c) del artículo 2 de la ley 527 de 1999 en el que define qué se entiende por mensaje de datos y firma digital respectivamente.

ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, el poder puede ser conferido a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico y éste debe estar firmado

electrónicamente tal como lo enuncia la norma y el PDF anexo no cumple con los requisitos de mensaje de datos ni de firma electrónica.

La última forma para otorgar poder especial es la consagrada en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, en virtud del cual se flexibiliza la forma de conferir poder así:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En resumen, señala que para otorgar mandato basta con que se haga a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Tratándose del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que adelanta la presente acción, como mínimo debió: *i)* Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -*mandante*- lo hizo a través de correo electrónico, *ii)* Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas como es el caso, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y *iii)* Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Considerando que el PDF anexo NO cumple ninguna de las exigencias de los artículos en cita, para el despacho es claro que NO se aportó poder en debida forma y en consecuencia, no procede el reconocimiento de personería.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho)

INDETERMINACIÓN EN LA PARTE DEMANDADA

En el acápite donde se establece quien es la demandada, se indica lo siguiente:

LA PARTE DEMANDADA ES: LA ENTIDAD OCCISALUD S.A.S.

Y/o Consorcio Nueva Clínica Rafael Uribe Uribe, representada por su Gerente o por quien haga sus veces.

Siendo dos personas jurídicas distintas, podrá demandar a una a ambas, y si desea demandar a ambas, pue deberá indicar que condena en concreto busca de cada una de ellas, que tipo de responsabilidad tiene cada una, pues no le es dable al despacho escoger la parte pasiva.

Deberá existir mandato expreso para demandar a ambos si es así como desea plantearse el proceso.

Adicionalmente si va a iniciar acciones contra un consorcio deberán indicar que personas naturales y jurídicas conforman el mismo para proceder a su vinculación.

INDEBIDA FORMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES

Las pretensiones no son claras, ni concretas, ni están debidamente separadas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:

- a) Se reitera la falta de indeterminación del demandado, aunque se indica que son dos demandados, se hace alusión a la “entidad demandada” sin establecer a cuál de las demandadas se solicita sea condenada y que tipo de responsabilidad pretende se declare de ella.
- b) Si se reclama indemnización de perjuicios, debe establecer de manera clara y puntual qué tipo de perjuicio se generó (lucro cesante consolidado o futuro, daño emergente, vida en relación, fisiológico, etcétera) y la cuantía que por cada concepto se está reclamando.
- c) Se hace alusión de manera general a la existencia de un supuesto incapacidad laboral y se reclama indemnización por ella, sin embargo, no se establece el periodo concreto de su causación, si se hace alusión a indemnización deber precisar si lo que desea es que pague el auxilio por incapacidad, caso en el cual deberá además indicar el salario base de cotización con el cual realizó los aportes durante el periodo previo a la generación de la incapacidad, si lo que se solicita es indemnización por incapacidad laboral permanente, deberá indicar con que porcentaje le fue calificado como pérdida de capacidad laboral y que entidad emitió dicho dictamen.

INDEBIDA FORMULACIÓN DE LOS HECHOS

El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:

- a) Deberá precisar que tipo de afiliación hizo a la entidad OCCISALUD EPS, si fue dentro del régimen subsidiado o contributivo, si en caso de ser éste último si es cotizante o beneficiario. Indicando además desde que fecha está afiliado, a efectos de determinar coberturas. (hecho 1)
- b) Cada supuesto fáctico constituye un hecho, por tanto, las múltiples situaciones que se describen en el hecho dos deberán separarse y formularse de manera clara, siguiendo un orden cronológico.
- c) El hecho tercero, es simplemente una afirmación del apoderado de la parte actora y no un supuesto fáctico, las apreciaciones jurídicas deben plasmarse en el acápite de fundamentos y razones de derecho debidamente fundamentos y no simple declaraciones indeterminadas.
- d) Los hechos no sustentan las pretensiones, puesto que no se describe ningún supuesto fáctico que se haya ordenado el pago de auxilio de incapacidad o determinado una pérdida de capacidad laboral si es incapacidad permanente, y en caso de que esto haya corrido quien emitió la respectiva licencia de incapacidad, si fue presentada para el pago y en caso afirmativo cuando se radicó la petición. Si fue pérdida quien emitió la calificación.
- e) No se denota que tipo de responsabilidad tendría el consorcio NUEVA CLÍNICA RAFAEL URIBE URIBE, pues sólo se describe que prestó servicios asistenciales. Si existe algún tipo de praxis deficiente o inadecuada, y lo que se está reclamando por perjuicios derivados de esa situación, no habría competencia del despacho, pues este tipo de asuntos deben ser reclamados ante la jurisdicción ordinaria civil.

NO EXISTEN FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Si bien se incluye acápite de **FUNDAMENTOS DE DERECHO**, el mismo no se encuentra conforme a lo expuesto en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que no realiza ningún análisis jurídico aplicable al caso concreto (razones de derecho).

NO EXISTE SOPORTE ALGUNO QUE JUSTIFIQUE LA CUANTÍA

Aunque se formula un proceso ordinario laboral de primera instancia, la cuantía que se tasa solo asciende a \$12.000.000 que no superan los veinte salarios mínimos necesarios para que el proceso sea conocido en esta instancia.

Adicionalmente no hay nada que le permita al despacho verificar la cuantía real de las pretensiones pues no hay supuestos fácticos relativos a monto de los perjuicios, salario base de liquidación si se trata de una prestación del sistema de salud, no hay juramento estimatorio que si bien no es necesario, serviría de base para saber que se está reclamando.

Se incumple entonces lo previsto en los artículos 12 y 25 numeral 10 C.P.T.S.S.

CARENCIA DE CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. pues no aporta el certificado de existencia y representación de ninguna de las demandadas, actualizado que permita establecer el estado de la entidad, el actual representante legal, si tiene autorizadas o no notificaciones virtuales, la dirección que reporta como válida para notificación. Ni se afirma bajo juramento la imposibilidad de aportarlo.

CARENCIA DE ENVÍO COETÁNEO

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual es claro en indicar que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”* (subrayado y negrilla propias).

Verificado el sumario no se observa que a las demandadas se les haya remitido por vía física o virtual la copia de la demanda con sus anexos, a las direcciones que tengan inscritas como válida para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

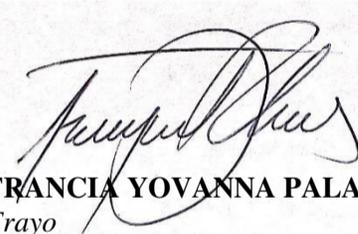
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de febrero de 2024. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que fue aportada comunicación, proveniente de BANCO ITAÙ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK Y BANCO SUDAMERIS en respuesta a oficio que decretó medida cautelar, que fue allegado memorial poder y solicitud de terminación del proceso por pago. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA CECILIA MOLINA
DDO.: UGPP
RAD. 76001-31-05-012-2018-00545-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 188

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar a los autos las referidas comunicaciones donde se informa que no es posible acceder a aplicar la medida cautelar, toda vez que la entidad ejecutada no tiene vínculos comerciales, siendo necesario ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante.

De otra parte, fue allegado memorial poder y sustitución los cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 74 y 75 del CG del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo que procede el reconocimiento de personería y se tendrá por revocado el poder conferido al anterior apoderado.

En calenda 05 de febrero de 2024, la apoderada sustituta de la ejecutada solicita la terminación del proceso por considerar que se ha cumplido con la obligación perseguida, manifestando que la entidad que representa adeudaba a la ejecutante la suma de \$326.539.774, 15, a los cuales abonó la suma de \$262.747.209,76. Refiere que como consecuencia de ello, fue expedida la resolución Nro. RDP 005328 del 02 de marzo de 2022 ordenando pagar el saldo adeudado por valor de \$64.065.564.35, aunado a ello refiere que las costas del proceso también fueron pagadas. Como prueba de ello allega la resolución Nro. RDP 010544 de 27 de abril 2022 y las ordenes presupuestales Nros.04500049100148124322 y No. 216825922.

De la solicitud efectuada por la mandataria se observa que el acto administrativo Nro. RDP 010544 de 27 de abril 2022 fue puesto en conocimiento de la parte actora el pasado 16 de enero, sin que su mandataria hubiese efectuado algún pronunciamiento. De su lectura se puede colegir que la entidad ejecutada afirma que a través de la resolución Nro. RDP 32572 del 03 de agosto de 2018, le fue pagada a la ejecutada la suma de \$49.470.843,50, con los cuales considera se pagó parcialmente lo ordenado pagar por la Corte Suprema de Justicia. Al respecto debe advertirse que la apreciación de la entidad ejecutada, no solo resulta equivocada sino que además desconoce que existe un auto de liquidación de crédito en firme, en el que claramente se señaló los valores adeudados hasta esa calenda (08 de abril de 2021), en tal sentido la ejecutada pretende DESCONOCER una orden judicial alegando pagos realizados con anterioridad a la radicación de la presente ejecución.

Aunque se reitera, resulta reprochable el actuar de la UGPP, para mayor ilustración debe dejarse claridad que el pago efectuado como consecuencia de la emisión del acto administrativo RDP 32572 del 03 de agosto de 2018 como claramente se advierte corresponde al pago de las mesadas pensionales causadas desde julio de 2015:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la Resolución No. RDP 19041 del 28 de mayo de 2018, el cual quedará así:

"ARTICULO PRIMERO: Ordenar a la Subdirección de Nómina la inclusión DEFINITIVA en la nómina de pensionados de la UGPP, el oficio No. SAL 71294 del 26 de junio de 2015, por el cual POSITIVA S.A., dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL de fecha 30 de julio de 2014, el cual ordeno reconocer a favor de la señora MARTHA CECILIA MOLINA ya identificada, pensión de invalidez de origen profesional, en cuantía de \$ 1.023.551.24 M/CTE, a partir del mes de julio de 2015."

Es decir, corresponden a mesadas pensionales causadas con posterioridad a las liquidadas por la Corte Suprema de Justicia tanto en la sentencia como en su aclaración, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:

CONDENAR al Instituto de Seguros Sociales a pagar a favor de Martha Cecilia Molina, la pensión de invalidez de origen laboral, a partir del 18 de febrero de 2000, en cuantía de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (**\$493.812,21**). Por concepto de retroactivo pensional desde dicha calenda hasta el 30 de junio de 2014, las mesadas adeudadas con sus respectivos intereses moratorios ascienden a CIENTO NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS CON ONCE CENTAVOS (**\$190.941.559,27**). En valor de la mesada desde el 1° de julio de 2014, corresponde a la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS CON

Nótese como el retroactivo y los intereses moratorios ordenados pagar por ese alto tribunal corresponden al periodo 18 de febrero de 2000 hasta 30 de junio de 2014 y fueron las mesadas e intereses de ese interregno las que fueron objeto de corrección:

SEGUNDO: CORREGIR la parte resolutive del fallo de instancia, proferido en el proceso ordinario laboral de

SEGUROS SOCIALES, en cuanto al valor por el retroactivo de las mesadas pensionales adeudadas, con sus respectivos intereses moratorios, que será de **\$325.086.543,48** y no de **\$190.941.559,27**, como equivocadamente se había anotado en la sentencia de marras.

Así las cosas, no puede aceptarse que la ejecutada pretenda tener como pagada la obligación, con conceptos causados en tiempos distintos. Por lo que se debe requerir no solo a la mandataria sino también a la UGPP a través de oficio para que procure cumplir las órdenes en firme que emitidas en por este despacho, en especial la liquidación del crédito, puesto que este proceso data del año 2018 y las actuaciones de la entidad han ido encaminadas a dilatarlo y no a facilitar el pronto cumplimiento de las órdenes impartidas en él y por ello no se accederá a la terminación del proceso.

En lo que tiene que ver con el pago realizado por concepto de costas procesales a juicio del despacho se encuentra soportado en la orden presupuestal de la que se adjunta captura de pantalla, pues en ella se observa que fue pagada el 25 de julio de 2022, en los siguientes términos:

Doc. OP. No.		Fecha de registro	Tipo de cuenta por pagar	Doc. ACR. No.	Fecha de registro	CP. No.	Fecha de registro	Tipo de moneda.	Medio de pago	Beneficiario		Tesorería tramita el pago		Estado	Fecha límite de pago OP.	Valor neto orden de pago en pesos.	Valor orden de pago en tipo de moneda	Tercero Endosatorio
Código	Descripción	Código	Descripción	Código	Descripción													
21682392-2	2022-07-19	Pago no Presupuestal	292622	2022-07-18	294622	2022-07-18	COP	Pesos	Abono en cuenta	31185523	MARTHA MOLINA	13-01-01-DT	DIRECCION TESORO NACION DGCPTN	Pagada	25-Jul-22	8.000.000,00		31185523



Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones

Usuario Solicitante: MHnovalle
Unidad ó Subunidad Ejecutora: 13-14-01
Solicitante:

NICOLAS OVALLE RODRIGUEZ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPPP) - GESTIÓN GENERAL

A la siguiente cuenta bancaria:

		
Cuenta Bancaria Endositorio		
Número	Tipo de Cuenta	Entidad Bancaria
210600064398	Ahorro	BANCO POPULAR S. A.

No obstante ello, la apoderada de la parte actora ha manifestado que ese dinero no le ha sido cancelado, por lo que para mayor claridad se oficiará al Banco Popular para que aporte al despacho el extracto bancario del mes de julio de 2022 o en su defecto certifique si en el número de cuenta informado por la UGPP en esa calenda fue consignado el monto señalado. Cabe señalar que ese número de cuenta es el mismo al que le fue relizado un pago parcial a la demandante y en esa oportunidad el pago fue exitoso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR a los autos la anterior comunicación procedente del BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK Y BANCO SUDAMERIS de la ciudad de Cali, para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

SEGUNDO: TENER por revocado el poder conferido al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía 16.736.240, y portador de la tarjeta profesional número 56.392 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada UGPP. Conforme al poder otorgado

CUARTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO en favor de la abogada YESSICA ALEJANDRA BALCAZAR ELVIRA identificado con la cédula de ciudadanía 1.061.744.396, y portador de la tarjeta profesional número 281.291 del C. S. de la J., en los términos de la sustitución presentada.

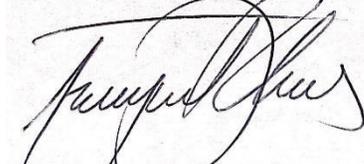
QUINTO: NEGAR la solicitud de terminación realizada por la apoderada de la UGPP conforme a lo expuesto.

SEXTO: REQUERIR a la abogada YESSICA ALEJANDRA BALCAZAR ELVIRA y a la UGPP para que procure cumplir las órdenes en firme que emitidas en por este despacho, en especial la liquidación del crédito, puesto que este proceso data del año 2018 y las actuaciones de la entidad han ido encaminadas a dilatarlo y no a facilitar el pronto cumplimiento de las órdenes impartidas en él.

SÉPTIMO: OFICIAR al Banco Popular para que remita con destino al proceso el extracto bancario de la cuenta de ahorros Nro. 210600064398 correspondiente al mes de julio de 2022, en su defecto certifique si a ese producto financiero le fue consignada la suma de \$8.000.000 por pago realizado por la UGPP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **26** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la entidad ejecutada emitió acto administrativo. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA YUNDI OCORO FORI
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00445-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 383

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Estando pendiente librar los oficios de embargo que perfeccionen la medida cautelar, fue consultado el portal web de depósitos judiciales encontrando que reposa el depósito judicial Nro 469030003021315 por valor de \$1.000.000, quedando entonces pendiente por cubrir el monto adeudado por concepto de costas del proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

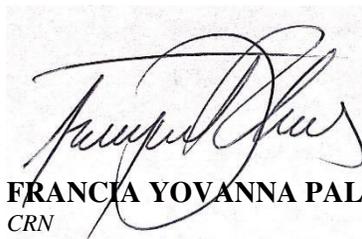
PRIMERO: TENER como pago parcial de la obligación el valor consignado por COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030003021315 por valor de \$1.000.000 en favor de la abogada **CONSUELO CARMONA VILLALBA** identificado con la CC No 31.299.574.

TERCERO: DISMINUIR el límite de la medida cautelar en la suma de \$50.000, líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

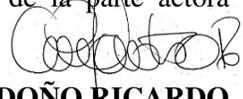
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 026 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de febrero de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PATRICIA CORDOBA VILLAQUIRAN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76-001-31-05-012-2023-00498-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 377

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

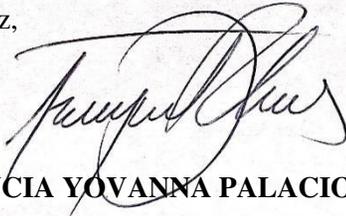
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **PATRICIA CORDOBA VILLAQUIRAN**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **026** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de febrero de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JAIR GIL VELEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76-001-31-05-012-2023-00502-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 378

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Ahora bien, encuentra el despacho que revisado el portal web del Banco Agrario existe un depósito en favor del presente asunto, si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial 469030003024308 por valor de \$1.660.000 que se constituyó a órdenes de este proceso por parte de la ejecutada, y que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario a cargo de dicha entidad, en favor del apoderado judicial de la parte actora, a través de su apoderado judicial quien está facultado para recibir, advirtiéndole que no podrá incluirse en la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **JAIR GIL VELEZ**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030003024308 por valor de \$1.660.000 teniendo como beneficiaria a la abogada **DIANA MARIA GARCES OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No 43.614.102.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



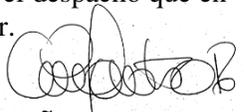
En estado No **026** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que, de una revisión posterior al proceso, se percata el despacho que en el nombre del demandante se presenta una inconsistencia en el apellido. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGA DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GABRIEL MENDIETA OBANDO
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A
RAD.: 760013105-012-2023-00050-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 190

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede, observa el Despacho que el nombre del demandante, por error involuntario se transcribió de manera errónea el apellido en el auto 230 del 02 de febrero del 2024, que admitió la demanda.

Por lo anterior, emerge necesario aclarar que el nombre del demandante es **GABRIEL MENDIETA OBANDO**, es por ello que se corregirá el numeral **SEGUNDO** del referido auto.

Finalmente, se dejará sin efecto las notificaciones realizadas a las demandas, como a la Agencia Nacional y al Ministerio Público y se ordenará nuevamente su notificación conforme lo ordenado en los numerales **TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** del auto 230 del 02 de febrero del 2024.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ACLARAR que el nombre del demandante es **GABRIEL MENDIETA OBANDO**.

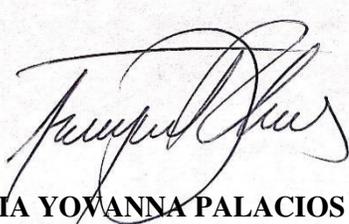
SEGUNDO: CORREGIR el numeral **SEGUNDO** del Auto Interlocutorio número **230** del **02** de febrero de 2024, en cual quedará así:

“SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por GABRIEL MENDIETA OBANDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.”

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO las notificación realizadas a las demandas, como a la agencia y al ministerio público y se ordenará nuevamente su notificación. conforme lo ordenado en los numerales **TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** del auto 230 del 02 de febrero del 2024.

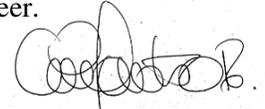
NOTIFIQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CONSUELO LOPERA SARMIENTO
DDOS.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2024-00048-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 380

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, se hace necesario **OFICIAR** a **COLPENSIONES** para que allegue la carpeta administrativa del causante señor **VICTOR MANUEL QUIROGA CASTAÑO** identificado con numero de cedula No. 14.948.273.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **CONSUELO LOPERA SARMIENTO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

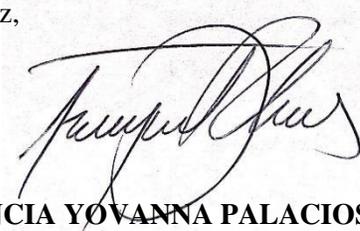
TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: OFICIAR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa del causante señor **VICTOR MANUEL QUIROGA CASTAÑO** identificado con numero de cedula No. 14.948.273.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **26** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria

MARICEL LONDOÑO RICARDO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **26** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

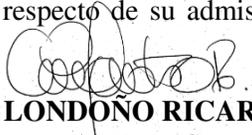
Santiago de Cali, **15 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HECTOR FABIO TORO MORENO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2024-00070-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 376

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, por lo cual resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”. (Negrillas fuera de texto).

Del tenor literal de la norma, el cual es totalmente claro, por lo cual no amerita interpretación, se denota que existen dos posibilidades para la determinación de la competencia, la primera el lugar donde se surtió la reclamación administrativa del respectivo derecho y la segunda el domicilio de la entidad demandada.

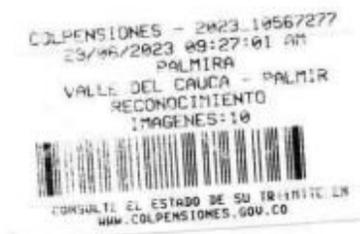
En este sumario el señor **HECTOR FABIO TORO MORENO**, actuando a través de apoderada judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con la finalidad de obtener la reliquidación de la pensión de vejez.

El artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., indica que es requisito de procedibilidad para acceder ante la justicia ordinaria laboral en contra de una entidad pública, el previo agotamiento de la reclamación administrativa.

Debe decirse que visible del expediente digital los folios 28 - 42 del denominado (02AnexosDemanda), reposa reclamación administrativa y el recurso de apelación a través del cual el demandante a través de su apoderado judicial reclama el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez escrito que se encuentra dirigido y radicado ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en la ciudad de **PALMIRA**, como se puede constatar en el pantallazo, por lo que en este caso es competente el Juez Laboral del Circuito de esa localidad.

Palmira, junio 29 de 2023

Señores
COLPENSIONES
Palmira



Yo Héctor Fabio Toro Moreno, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.260.105 de Palmira me permito fórmula la siguiente **Reclamación Administrativa - Reliquidación de Pensión de Vejez.**

Palmira, octubre 20 de 2023

Señores
COLPENSIONES
Palmira



Asunto: **Recurso de Reposición en subsidio de apelación frente a Resolución Sub 279127**

Cordial Saludo,

Por medio de la presente me permito dirigirme a ustedes con el fin de interponer formalmente un **Recurso de Reposición en subsidio de apelación** frente a la Resolución SUB 279127 proferida por la entidad Colpensiones, basándome en los siguientes argumentos:

Así las cosas, deberá declararse la falta de competencia y remitir el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de Palmira.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

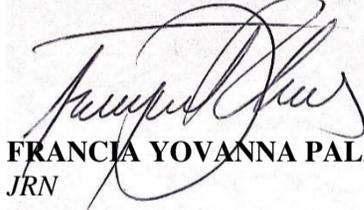
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **HECTOR FABIO TORO MORENO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de **PALMIRA**.

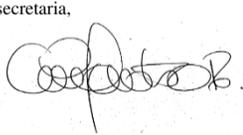
TERCERO: CANCELESE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS CARLOS GUERRERO PINO
DDOS: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2024-00071-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.379

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

Con respecto a la reclamación administrativa, encuentra el despacho que, si bien al sumario se allegó respuesta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** no es posible deducir de esta la competencia territorial en razón del lugar en que se haya agotado la reclamación ya referida, en consecuencia, deberá allegar copia del referido documento, con el fin de establecer la competencia en razón al lugar del agotamiento de la reclamación administrativa.

Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** del reclamo por escrito del derecho que se pretende, el cual debe ser anterior a la fecha de la interposición de esta demanda.

Por otro lado, el apoderado judicial manifiesta que autoriza a los estudiantes **JOSE LUIS MERA PIPICANO, AURA SOFIA GOMEZ MEJIA, VALERIA SANCHEZ VALENCIA**, y al abogado **JUAN PABLO CANO GARCIA** como dependientes judiciales.

Para acreditar su calidad de dependientes judiciales, aporta los certificados de estudios de **AURA SOFIA GOMEZ MEJIA** y la tarjeta profesional del abogado **JUAN PABLO CANO GARCIA**, es por ello que es posible tenerlos como dependientes judiciales.

Respecto de **JOSE LUIS MERA PIPICANO, y VALERIA SANCHEZ VALENCIA** no acredita que la persona autorizada sea profesional del derecho o estudiante de leyes, por lo que en los términos del Decreto 196 de 1971 artículos 26 y 27, las referidas personas podrán recibir información del proceso, pero no acceder al mismo.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.670.194 y portadora de la Tarjeta Profesional número 33.148 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

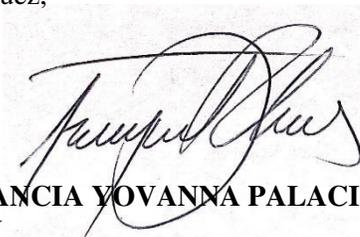
SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

TERCERO: TENER como dependientes judiciales al abogado **JUAN PABLO CANO GARCIA**, y a la estudiante **AURA SOFIA GOMEZ MEJIA**.

CUARTO: NEGAR la solicitud de autorización de dependencia judicial de **JOSE LUIS MERA PIPICANO**, y **VALERIA SANCHEZ VALENCIA** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center">MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
